

CORTE SUPREMA, 2010 agosto 26, Rol 3999-2010

Recursos de Casación en la Forma y en el Fondo

Indemnización de los Perjuicios Causados con Motivo del Accidente del Trabajo, Art. 184 del Código del Trabajo, Daño Moral, Voto de Prevención

De la prueba rendida en el proceso, si bien se encuentra acreditado que el actor contaba con antiparras para ejercer la labor encomendada, ésta sola circunstancia no permite desconocer que el empleador, de acuerdo con lo establecido en el motivo tercero del fallo en alzada, incumplió medidas preventivas y de seguridad. En consecuencia, no es posible eximirlo de su responsabilidad sólo porque el actor, al momento del accidente, no haya tenido puestas las antiparras, porque ésta sola medida es insuficiente para eximir de culpa al empleador, quien debió adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud, como lo obliga el artículo 184 del Código del Trabajo.

LABORAL

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diez.

Vistos:

En causa rol N°1083-2007, del Octavo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Omar Arturo Angulo Benito dedujo demanda en contra de Ferrico y Compañía Limitada, conocida también como Ferriko Limitada, representada por don José Luis Araya Reginensi, a fin de que se acoja la demanda y condene a la demandada a resarcir los perjuicios causados por concepto de lucro cesante y de daño moral por los montos indicados en el libelo o los que se determinen conforme al mérito del proceso, con reajustes, intereses y costas. La demandada al evacuar el trámite de la contestación de la demanda, solicita el rechazo de la misma porque son absolutamente falsas las imputaciones de responsabilidad que le imputa el actor, por el contrario, alega que el accidente se produjo por exclusiva responsabilidad de éste. Agrega la improcedencia de los perjuicios solicitados en el libelo de demanda. El tribunal de primera instancia, en sentencia de once de febrero del año dos mil nueve, escrita a fojas 148 y siguientes, acogió la demanda interpuesta, sólo en cuanto la demandada, debe pagar al demandante la suma de \$50.000.000 por concepto de daño moral, más los reajustes de acuerdo con la variación del IPC desde la notificación de ésta y la del pago efectivo e intereses corrientes desde que quede firme, ambas hasta la fecha del pago, desestimándose en lo demás y no se condena en costas a la demandada porque no fue totalmente vencida. Se alzaron ambas partes y la Corte de Apelaciones de Santiago, por fallo de seis de abril de dos mil diez, que se lee a fojas 218, lo revocó y rechazó la demanda deducida en lo principal de fojas 5. En contra de esta última resolución, el demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

El recurso de nulidad sustantiva fue declarado inadmisibles y se trajeron estos autos en relación para conocer el de forma.

Considerando:

Primero: Que el demandante invoca la causal de nulidad formal contenida en el numeral quinto del artículo 768 Código de Procedimiento Civil, en relación con artículo 458 N°5 del Código del Trabajo, porque que la sentencia de segundo grado ha sido pronunciada con omisión de los requisitos legales, en la especie, las consideraciones de hecho que deben servirle de fundamento. Expone que el vicio en que habría incurrido el fallo de segundo grado que revocó el de primera instancia, rechazando la demanda, argumentó que la demandada no habría incumplido las obligaciones que le imponía el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que adoptó las medidas posibles y previsibles para proteger la vida y salud del trabajador, manteniendo al efecto, los razonamientos de la sentencia de primer grado contenidos en la letra B) del motivo tercero, en que se dan por establecidas las medidas e implementos de seguridad que no cumplió el empleador y que le sirvieron al fallo de primera instancia para acoger la demanda de indemnización de perjuicios intentada por el demandante con ocasión del accidente laboral que sufrió.

Segundo: Que, seguidamente, el recurrente argumenta que la exigencia contenida en el numeral quinto del artículo 458 del Código del Trabajo, se cumple no sólo con ponderar la prueba y llegar a una determinada conclusión sino que además exprese el motivo por el cual se arriba a aquella conclusión, que debe ser coherente y guardar relación con los propios hechos asentados en la causa. En consecuencia, si se establece en el fundamento 3º letra B) del fallo de primer grado los incumplimientos en los que incurrió el empleador, contradice abiertamente lo sostenido en el fallo de segundo grado que concluye que el empleador no incumplió las obligaciones que le imponía el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que “adoptó las medidas necesarias, posibles y previsibles para proteger la vida y salud del actor, entregando los elementos de seguridad, instruyendo y supervisando la labor. La contradicción anotada y, especialmente, la falta de argumentación que sustente esa conclusión, desproveen a la sentencia recurrida de racionalidad y de las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que debe contener, incurriendo en la causal anotada.

Tercero: Que la exigencia de contener la sentencia consideraciones de hecho y de derecho que le sirvan de fundamento, obedece a la necesidad de que lo juzgado y decidido en cada caso se ciña, por un lado, al mérito de los elementos de convicción aportados “apreciados según las normas de la sana crítica- y, por el otro, se conforme con la normativa que regula la materia en que incide la controversia. Esto hace que la ley obligue al tribunal a exponer y desarrollar los raciocinios que motivan cada una de sus conclusiones para que ellos sean conocidos por las partes, pudiendo éstas hacer uso de sus derechos a impugnarlos y que, además, sancione con la invalidación, el fallo que no contiene las consideraciones de orden fáctico y jurídico que sirven de fundamento de la decisión a que ha arribado el tribunal que lo emite.

Cuarto: Que la acción deducida en autos por el actor, según consta de la demanda de fojas 5, es la indemnización de los perjuicios causados con motivo del accidente del trabajo que le afectó y que fundamentó en el incumplimiento de parte de su empleador de la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo. Por lo anterior, solicitó se le indemnizen los perjuicios causados por concepto de lucro cesante y de daño moral.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia, en su considerando tercero, señala que corresponde analizar las cuestiones de hecho relevantes con miras a determinar la responsabilidad en el accidente; las clasifica en: A) Medidas de seguridad y B) Forma y circunstancia en que se produce el siniestro. En lo tocante a las Medidas de Seguridad; analiza las medidas preventivas, las acciones de capacitación, los implementos de seguridad, las medidas de fiscalización sobre las condiciones de

seguridad y las medidas operativas de la máquina. Al respecto asienta que el empleador no le entregó al actor el Reglamento de Orden y de Seguridad; no había señalética relativa a riesgos propios a las labores ejecutadas, información sobre los riesgos, medidas preventivas y métodos de trabajos correctos; procedimientos escritos estandarizados de trabajo relativos a la operatoria de la máquina en que trabajaba el actor, sobre la existencia de equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos; no había registro de capacitación, certificados, actas de charlas o capacitación dadas al actor; prueba sobre protocolos estandarizados de control de medidas de seguridad o instrucciones regulares en ese sentido; información confiable documentada sobre las condiciones técnicas, procedencia, antigüedad, mantención, características propias de su uso y prevención de seguridad del fabricante propias de toda maquinaria industrial; las que no fueron cumplidas por el empleador, sólo hizo entrega de implementos de seguridad, entre éstos, las antiparras. Tales razonamientos, unidos a la forma y circunstancia en que ocurrió el accidente, analizado en el fundamento cuarto, llevaron al sentenciador a concluir que hubo incumplimiento de parte del empleador a las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, motivo por el cual, acogió la demanda, en los términos expuestos en la parte expositiva de esta resolución.

Sexto: Que, por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de los recursos de apelación deducidos por ambas partes, suprimiendo el párrafo segundo de la reflexión 4º, los razonamientos 6º,7º,8º,9,10 y 11; y en el motivo tercero del fallo de primer grado sólo la letra c), esto es, las consideraciones vertidas en relación a las medidas de fiscalización sobre las condiciones de seguridad, revocó el fallo de primer grado y rechazó la demanda porque estimó que el empleador no habría incumplido la obligación impuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo, “desde que adoptó las medidas necesarias, posibles y previsibles, para proteger la vida y salud del actor, entregando los elementos de seguridad, instruyendo y supervisando su labor.

Séptimo: Que en atención a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que los fundamentos de la sentencia en estudio son contradictorios, desde que, por una parte, asienta una serie de incumplimientos de parte del empleador en relación al deber de seguridad impuestos por la ley; y, por la otra, que éste cumplió las obligaciones que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, adoptando las medidas necesarias, posibles y previsibles para proteger la vida y salud del actor, entregándole los elementos de seguridad, instruyendo y supervisando la labor encomendada.

Octavo: Que la contradicción evidenciada provoca, indefectiblemente, la anulación de las motivaciones y, en consecuencia, la ausencia de justificación de la decisión respectiva, en este caso, el rechazo de la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo.

Noveno: Que de acuerdo con lo expuesto, la sentencia carece de los requisitos que exige el numeral quinto del artículo 458 del Código del Trabajo y que conforme a lo previsto en el artículo 768 N° 5 del Código referido, se ha configurado la causal de nulidad formal alegada por el recurrente, motivo por el cual, el recurso interpuesto por el actor, será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 766,768 y 786 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte, se acoge el recurso de casación en la forma interpuesto por el demandante en lo principal de fojas 222, contra la sentencia de seis de abril del año en curso, que se lee a fojas 218 y siguientes, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, sin nueva vista.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes.

Regístrese.

Nº 3.999-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firman los Ministros señor Valdés y señora Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar con licencia médica la segunda. Santiago, 26 de agosto de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

#### SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil diez.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones: a) En el razonamiento cuarto, párrafo segundo se suprime todo lo que va entre la expresión “despejado” con que se inicia, hasta la proposición “que” que antecede a la palabra fluye”. b) Se elimina el motivo noveno. Teniendo y su lugar y además presente:

1°.- Que el inciso primero del artículo 184 del Código del Trabajo, establece para el empleador una obligación que consiste en que debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales.

2°.- Que de la prueba rendida en el proceso, si bien se encuentra acreditado que el actor contaba con antiparras para ejercer la labor encomendada, ésta sola circunstancia no permite desconocer que el empleador, de acuerdo con lo establecido en el motivo tercero del fallo en alzada, incumplió medidas preventivas y de seguridad. En consecuencia, no es posible eximirlo de su responsabilidad sólo porque el actor, al momento del accidente, no haya tenido puestas las antiparras, porque ésta sola medida es insuficiente para eximir de culpa al empleador, quien debió adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud, como lo obliga el artículo 184 del Código del Trabajo.

3°.- Que en lo concerniente al daño moral, ha quedado acreditado que el accidente que sufrió el actor le causó sufrimiento y aflicción que debe ser reparado, conforme lo establece el artículo 69 letra b) de la Ley 16.744, razón por la cual, esta Corte lo regula prudencialmente en la suma de \$25.000.000 ( diez millones de pesos.)

Providencia 223 – Providencia - Fono: 7531000 Fax: 7531001

[Legischile@legis.cl](mailto:Legischile@legis.cl) [www.legis.cl](http://www.legis.cl)

Por estas consideraciones, citas legales, y lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de once de febrero del año dos mil nueve, que se lee a fojas 148 y siguientes con declaración que la demandada, queda condenada a pagar al actor, la suma de veinticinco millones de pesos por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses establecidos en el fallo que se revisa, sin costas.

Se previene que el Ministro señor Valdés estuvo por fijar como indemnización por daño moral, la suma de quince millones de pesos, pues en su parecer, ésta resultaba más acorde con el hecho que al producirse el accidente laboral, el actor se expuso imprudentemente al daño, al no usar los lentes de seguridad proporcionados por su empleador al ejecutar las maniobras en la máquina en la que ejercía sus labores.

Redacción a cargo de la Ministra señora Gabriela Pérez Paredes y la disidencia su autor.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 3.999-10

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S. No firman los Ministros señor Valdés y señora Pérez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por estar con licencia médica la segunda. Santiago, 26 de agosto de 2010.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señorita Ruby Vanessa Sáez Landaur.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.